

ARNAUD, André-Jean, *Entre modernidad y globalización. Siete lecciones de historia de la filosofía del Derecho y del Estado*, traducción de Nathalie González Lajoie, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, 290 pp.

En esta traducción al castellano del libro de André-Jean Arnaud titulado *Entre modernité et globalisation. Cinq leçons d'histoire de la philosophie du droit et de l'État* [París, LGDJ, 1998] se han añadido, respecto de la versión francesa, dos lecciones más, publicadas con anterioridad en las revistas *Droit et Société* [35, 1997] y *Année Sociologique* [2, 1999]. La obra resultante es, de alguna manera, «el reflejo de una apuesta»: en efecto, si frente a los problemas que plantea la «globalización», si frente a su complejidad, «se llega a dudar entre la abdicación pura y simple, la conformidad escéptica o la resistencia» (p. 16), el autor cree que «un mejor conocimiento del fenómeno permitirá, quizá, adentrarse en una tercera vía (...), la de un análisis crítico al final del cual acaso sea posible no sólo considerar las cosas de manera diferente sino también adoptar una actitud constructiva» (p. 17).

Como jurista que es, el profesor Arnaud nos recuerda que no se puede cerrar los ojos ante un fenómeno que también atañe al derecho de forma directa, e inicia sus análisis con una lección titulada «La globalización: ¿volver a pensar el derecho?»¹. En dicha lección, en la que tras llevar a cabo una «*toilette*» epistemológica, trata de «determinar si el término “global” reviste una especificidad que justifica su uso, o si, por el contrario, su empleo no es más que la expresión de una moda»² (p. 25), pone de manifiesto el valor paradigmático de la «globalización». A continuación, y tras explicar cuándo cabe hablar de globalización, nos recuerda que ésta «amenaza con poner en

¹ Aunque la editorial decidiera unilateralmente titularla: «La globalización: ¿volver a pensar en el derecho?».

² Cabe señalar que en opinión de André-Jean Arnaud, no es trivial ni indiferente hablar de «mundialización», de «internacionalización» o de «globalización». En efecto, considera que la palabra «globalización» es distintiva y portadora de un significado específico. Se trata de una toma de conciencia de que muchos problemas (...) ya no pueden tratarse a través de una simple referencia a los Estados y sin tener en cuenta los vínculos que, de ahora en adelante, unen las diferentes partes del globo terrestre» (p. 32).

tela de juicio, de un modo bastante radical, la regulación jurídica de tipo clásico» hasta ahora privativa de los Estados soberanos dentro de los límites de su territorio o de los vínculos que les unían con otras naciones. De ahí que se plantee ¿qué «relación se está instaurando entre este tipo de Estado y las instancias con pretensiones planetarias que querrían imponer una especie de gobierno supra-estatal? ¿Qué regulación *sui generis* supone el desarrollo de los acuerdos regionales (en el sentido de regiones del globo) –tengan éstos objetivos puramente políticos o también políticos? ¿(...) en qué medida esta regulación entraña el riesgo de usurpar las prerrogativas estatales? ¿Qué impacto tendrá la puesta en práctica de los principios neoliberales de privatización y de vuelta a un Estado mínimo?» (p. 38). En definitiva, el autor considera que los «grandes problemas del momento se convierten (...), de forma prioritaria, en los problemas de la transformación del modo de producción del derecho, del modo de tratamiento de los litigios y de la protección de los individuos –asegurada hasta ahora por el Estado– contra la opresión de los grupos sociales vinculados al proceso de transnacionalización económica, social y política» (p. 41).

De esta breve presentación de la globalización surgen algunos temas e interrogantes mayores que «salpicarán las páginas siguientes»: «¿qué hay de la puesta en tela de juicio de los *fundamentos* de un derecho sobre el que hemos vivido hasta ahora? ¿qué hay de la pretensión de la globalización al *universalismo*? ¿qué sucede con el *lugar del Estado* en la *regulación por el derecho* en las diversas escalas: global, regional, nacional y local? ¿qué hay de la *prospectiva* acerca de lo que podría ser el derecho en el siglo que se abre ante nosotros?» (pp. 52-53).

En primer lugar, André-Jean Arnaud aborda «algunos temas cuya permanencia, más allá de los siglos y de los sistemas de pensamiento, no deja de ser turbadora» (p. 17). En efecto, se plantea qué puede haber de común entre las corrientes que están en el origen de nuestros sistemas jurídicos –en particular, el pensamiento iusnaturalista, racionalista y axiomático «moderno»–, por una parte, y las ideologías neoliberales portadoras del proceso de globalización, por otra. Y puesto que la lectura de los diferentes autores muestra la existencia de reminiscencias como la pretensión a lo universal, la protección de los «derechos del hombre» y la búsqueda de la equidad, dichas reminiscencias son objeto de las tres lecciones siguientes. Así, en la lección segunda, el autor propone una reflexión acerca de la especificidad del universalismo tanto en el contexto de la modernidad como en el contexto contemporáneo de la globalización, y advierte del peligro y de la simplificación que supone la identificación de ambos fenómenos. Si el fenómeno de la globalización «pasa por una visión universalizante», y si «la historia del pensamiento jurídico europeo coincide con la de un ascenso progresivo, lento pero inexorable, hacia el universalismo», cree que es «fundamental, para la puesta en evidencia de una especificidad de la globalización y la adecuada comprensión de esta última, comparar minuciosamente uno y otro proceso» (p. 57). Por otro lado, puesto que considera que los «derechos del hombre» constituyen un concreto ejemplo del resultado de este universalismo, y dado que se habla mucho, hoy, de «internacionalización» de los mismos, examina, en la lección tercera, el significado y el eventual alcance de una globalización de los derechos de la familia en el marco de la de los derechos humanos, no sin establecer una clara distinción entre promoción y protección de estos últimos (p. 91 ss.). En cuanto al concepto clave de equi-

dad, es objeto de la lección cuarta –titulada «De la equidad de los mercados a la unidad del mercado»³– en la que el profesor Arnaud procede al análisis de dicho concepto –común a los romanistas, por un lado, y a los pensadores del neoliberalismo, por otro– a través de algunos momentos destacados de la historia del pensamiento jurídico occidental y tratando de dar respuesta a los siguientes interrogantes: «¿qué filosofía sustenta el [actual] retorno, (...) de la equidad en el derecho?, ¿qué significado, qué connotaciones políticas, ideológicas, económicas conlleva este resurgimiento? ¿cómo gestionar la imbricación del positivismo legalista oficial con el nuevo recurso a la equidad?» (p. 124).

En la lección quinta, plantea la cuestión del lugar que ocupa el derecho del Estado en el contexto globalizado contemporáneo. «¿Realmente está amenazado tal y como algunos dicen que lo está el propio Estado?» En dicha lección, intenta abrir un debate, optando por una reflexión que asocie la mayor parte de los interrogantes acerca de los modos de producción del derecho en nuestras sociedades contemporáneas. «Y puesto que, en el fondo, se trata de la puesta en tela de juicio del Estado, Estado soberano, amo y señor, decidor y dispensador de derecho, regulador de conductas y controlador de la puesta en práctica de las normas jurídicas y de las reglas que de ellas se derivan» (pp. 164-165) empieza por examinar el lugar que ocupa, hoy, el derecho estatal en la regulación, para analizar, a continuación, los modos de producción y de implementación de la norma jurídica. En la lección sexta, André-Jean Arnaud aplica las conclusiones extraídas de la anterior a un sector muy específico de la globalización de los intercambios: el del derecho de los mercados financieros, y trata de responder a una serie de preguntas, desde este punto de vista, fundamentales: «¿los derechos estatales son todavía realmente eficientes en la regulación de los mercados financieros? (...) O, al contrario, ¿se pueden observar formas de regulación de (...) [dichos] mercados financieros alternativas o paralelas a las de los derechos estatales, y cuáles son éstas? –¿Qué consecuencias de un eventual cambio de paradigma en la regulación contemporánea de la sociedad podemos vislumbrar a partir de los ejemplos que aporta la de los mercados financieros? En otros términos, ¿depende todavía la regulación de los mercados financieros de un modo tradicional de concebir el lugar y la importancia del Estado y de su derecho en este tipo de intercambios sociales, y es extensible la observación al conjunto de la regulación por el derecho del Estado?» (pp. 205-206). Para responder a estas cuestiones, el autor se ocupa, en primer lugar, de la cualidad de los actores en el marco de una soberanía estatal «de la que se oye decir, de un modo recurrente, que la globalización la perjudica». Y basándose en los rasgos paradigmáticos de las innovaciones introducidas en la regulación de los mercados financieros, se dedica, luego, al análisis del «significado que revisiten estos cambios para el conjunto de la regulación hasta ahora operada por el derecho estatal» (p. 206).

Por último, en la lección séptima, André-Jean Arnaud plantea cuestiones relativas a las relaciones que podrían mantener los dos fenómenos que dividen hoy a la comunidad científica: el de la globalización y el del post-modernismo, en tanto que fenómenos que pretenden sustituir con sus propios cánones los de la modernidad. Asimismo, se ocupa de cuestiones rela-

³ Aunque de nuevo la editorial haya cambiado unilateralmente dicho título por el siguiente: «De la equidad de los mercados a la unidad del mercado».

tivas a su hipotética –o posible– contribución a la transformación del derecho contemporáneo. En efecto –afirma–, si «se intenta prolongar la reflexión acerca de la globalización en términos de pensamiento jurídico, nos encontramos con la problemática del postmodernismo en derecho». Si bien las dos problemáticas no suelen asociarse, considera, por su parte, «que los problemas que plantean (...) están íntimamente vinculados». (p. 241) y que postmodernidad «y globalización constituyen, de ahora en adelante, para los juristas, los retos de un nuevo combate entre libertarios y déspotas del mercado» (p. 274).

No cabe duda de que el autor, a través de las observaciones sociológicas que no faltan en estas lecciones y cuya dependencia de la historia del pensamiento jurídico y político occidental pone en evidencia, logrará su objetivo: el de que los «juristas, cualquiera que sea su papel –profesores, investigadores, operadores, administradores, (...)–» encuentren en su obra «las pistas críticas necesarias para dar lugar, quizás, a la formación de una opinión más matizada acerca del proceso de globalización desde el punto de vista de sus relaciones con el derecho» (p. 53).

Nathalie GONZÁLEZ LAJOIE
Universidad de León